

ENVIO CONTESTACION DEMANDA ACCION PUBLICIANA

JAIRO BERNAL GUARNIZO <bernalguarnizojairo15@gmail.com>

Mié 5/07/2023 11:38 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 **CONTESTADEMANDAEDNAFLOREZ420.pdf**



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

1-

Doctora

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARGUEN

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San Luis Tolima.

Correo Electronico. - j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO- ACCION PUBLICIANA

DEMANDANTE: BETY VELASQUEZ CARVAJAL Y OTRO.

DEMANDADOS: EDNA CONSTANZA FLOREZ Y OTROS.

RADICADO: 2022-000132-00.

ASUNTO. - CONTESTACION DEMANDA

JAIRO BERNAL GUARNIZO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.- 6.004.301 y Tarjeta Profesional No.-75.727 del C.S.J. obrando en nombre y representación de las señoras, **EDNA CONSTANZA, ROSA NOHEMA** y el señor **JOSE DE JESUS FLOREZ VERGARA**, actuando como apoderado judicial de las demandadas y demandado y estando dentro del término legal para contestar la demanda instaurada por la señora **BETY VELASQUEZ CARVAJAL** y otro, toda vez que la señora **ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA**, fue notificada personalmente hasta el día 23 de junio de 2023, me permito dar contestación de la siguiente manera y frente a los:

HECHOS

FRENTE AL 1.- No es cierto, porque la presunta posesión fue sustentada en una escritura falsa la Numero 18 del 4 de febrero de 2007 de la Notaria Única de San Luis, título que fue declarado falso por el Juzgado **Segundo Civil del Circuito del Guamo y confirmado en fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia**, basados estos en un dictamen pericial de medicina legal, dictamen que hoy pretenden desconocer, con otro dictamen particular, fallos que determinaron la inexistencia de la posesión aludida en su momento y alegada por los aquí demandantes y basada en dicho título falso, por demanda de pertenencia instaurada por ellos mismos, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima y que corresponden hoy a la misma escritura falsa con la que pretenden recuperar una posesión que nunca tuvieron de manera legítima, como fue demostrado por mis poderdantes al hacer oposición en dicho proceso en ambas instancias y que hoy, ya hizo tránsito a cosa Juzgada.

Cosa juzgada contenida en el artículo 303 inciso 1º. Del CGP el cual contempla lo siguiente "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso siempre tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronalzo_14@hotmail.com



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

2

**en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes”
negrillas propias.**

La inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influye ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, lo cual aplica perfectamente en este caso donde el debate jurídico estuvo siempre ajustado al ordenamiento legal, donde se agotaron todas las etapas del proceso sin ninguno clase de vicio, donde hubo fallo de primera instancia a favor de mis representados al darles la razón sobre la falsedad de la firma plasmada en la escritura No.- 18 del 04 de febrero de 2007 y luego los demandantes tuvieron la oportunidad procesal de presentar el recurso de apelación ante el superior, confirmando este la sentencia de primera instancia, quedando demostrado en las dos instancias que la firma plasmada en la escritura no era la de ALEJANDRO VERGARA ROJAS.

FRENTE AL 2º.- No es cierto, porque como quedo probado en la respuesta al hecho número 1, la escritura No.- 18 del 04 de febrero de 2007 con la cual se accedió al predio en su momento era falsa y ello incluye todo su contenido, porque una posesión basada con un documento fraudulento, será otra cosa menos posesión legítima y de buena fe, que fue lo que no pudieron probar en ambas instancias, cabe aclarar al despacho que para la época en que presuntamente el fallecido ALEJANDRO VERGARA ROJAS, firmo la escritura en san Luis, para ese mismo día este se encontraba en estado grave de salud en la ciudad de Bogotá, bajo la responsabilidad de sus sobrinos aquí demandados, prueba de ello es que en el mes de mayo del mismo 2007 falleció de una penosa enfermedad.

Cabe destacar que mis prohijados no son ningunos usurpadores del terreno en litigio, ya que estos son hijos de la señora VERGARA FLOREZ NOHEMA, hermana de del fallecido y supuesto vendedor ALEJANDRO VERGARA ROJAS, como podrá observar señora Juez, la señora madre de los aquí demandados también fue siempre poseedora de dicho predio, posesión que asumieron posteriormente sus hijos al fallecimiento de su madre y posterior fallecimiento de su tío Alejandro, como lo prueba el PAZ Y SALVO del predial del año 2021.

En este hecho insisto nuevamente en la presencia de la cosa juzgada y cito exactamente lo dicho en el punto anterior.

Cosa juzgada contenida en el artículo 303 inciso 1º. Del CGP el cual contempla lo siguiente **“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso siempre tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes”
negrillas propias.**

La inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influye ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, lo cual aplica perfectamente en este caso donde el debate jurídico estuvo siempre ajustado

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronanzo_14@hotmail.com



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

3

al ordenamiento legal, donde se agotaron todas las etapas del proceso sin ninguno clase de vicio, donde hubo fallo de primera instancia a favor de mis representados al darles la razón sobre la falsedad de la firma plasmada en la escritura No.- 18 del 04 de febrero de 2007 y luego los demandantes tuvieron la oportunidad procesal de presentar el recurso de apelación ante el superior, confirmando este la sentencia de primera instancia, quedando demostrado en las dos instancias que la firma plasmada en la escritura no era la de ALEJANDRO VERGARA ROJAS.

FRENTE AL 3º.- Es verdad de acuerdo a lo dicho en el punto anterior.

FRENTE AL 4º.- en este hecho cabe aclarar al despacho, que los aquí demandantes accedieron al predio aprovechando la muerte del señor ALEJANDRO VERGARA ROJAS y a la vez la ausencia de sus sobrinos aquí demandados y poseedores legítimos del predio, una vez falleciera su señora madre VERGARA FLOREZ NOHEMA, Quien también aparece en el paz y salvo del predial como poseedora, prueba de ello es que estos solo se vinieron a enterar de la usurpación y ocupación arbitraria por parte de los aquí demandantes, cuando estos pretendieron la propiedad del terreno, iniciando una demanda de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo por prescripción adquisitiva de dominio, basada en el titulo falso aludido y que en ambas instancias mis poderdantes les demostraron la falsedad de la escritura No.- 18 del 04 de febrero de 2007, con la cual pretendían demostrar la posesión. **por lo que hace que este hecho en realidad no sea cierto.**

FRENTE AL 5º.- Es cierto, que en primera instancia conoció de este proceso de pertenencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo, despacho que profirió sentencia contraria a las pretensiones de los demandantes CARLOS ADALVER GUTIERREZ Y BETY VELASQUEZ CARVAJAL, porque estos basaron sus pretensiones con una escritura falsa, como lo determino Medicina Legal mediante experticio que se encuentra en firme y que hoy con esta demanda pretenden desconocer aportando un dictamen particular contrario al de medicina legal, el cual se encuentra en firme y que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

FRENTE AL 6º.- Es cierto, por ser estos los verdaderos poseedores y a la vez herederos de ALEJANDRO VERGARA ROJAS, en su calidad de sobrinos.

FRENTE AL 7º.- Es cierto.

FRENTE AL 8º.- Este hecho es más un análisis tardío de lo que fue y no pudo ser y que hoy ya hizo tránsito a cosa Juzgada y no puede alegremente el hoy apoderado revivir con un nuevo dictamen parcializado, acomodado y pagado por sus clientes, para favorecer a los intereses de sus clientes, un debate jurídico que debió darse solo en estas etapas judiciales en primera y segunda instancia y que por las razones que sean, dicho dictamen no fue controvertido en debida forma y si a ello se accediera, ningún fallo judicial podría hacer tránsito a cosa juzgada.

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronalzo_14@hotmail.com



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

4

Cosa juzgada contenida en el artículo 303 inciso 1°. Del CGP el cual contempla lo siguiente **“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso siempre tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes”** **negrillas propias.**

La inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influye ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, lo cual aplica perfectamente en este caso donde el debate jurídico estuvo siempre ajustado al ordenamiento legal, donde se agotaron todas las etapas del proceso sin ninguno clase de vicio, donde hubo fallo de primera instancia a favor de mis representados al darles la razón sobre la falsedad de la firma plasmada en la escritura No.- 18 del 04 de febrero de 2007 y luego los demandantes tuvieron la oportunidad procesal de presentar el recurso de apelación ante el superior, confirmando este la sentencia de primera instancia, quedando demostrado en las dos instancias que la firma plasmada en la escritura no era la de ALEJANDRO VERGARA ROJAS.

Los aquí demandantes fueron denunciados por mis clientes por los delitos de FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO ante la FISCALIA SECCIONAL DEL GUAMO TOLIMA, en julio 10 de 2019, proceso que correspondió a la Fiscalía 47 seccional del Guamo Tolima, con Radicación No.- CUN: 733196099122201900252.

FRENTE AL 9°.- Este hecho, lo respondo parcialmente con lo narrado anteriormente, pero manifestando al despacho que este dictamen comprado, acomodado y ajustado a los intereses de los aquí demandantes, es improcedente pretender e insistir que la firma FALSA del señor YA fallecido ALEJANDRO VERGARA es auténtica, a sabiendas que era imposible que este señor hiciera presencia ese día en la Notaria de San Luis, estando en la ciudad de Bogotá en un estado grave de salud debido a una penosa enfermedad que al poco tiempo le causó la muerte. Insisto este debate debió darse en las instancias del proceso de pertenencia y no ahora con un dictamen particular y menos con un testimonio de una persona que no ha vivido en San Luis, dando fe sobre algo que no le consta y además una persona de avanzada edad. Queriendo con ello que se le dé a un testimonio mayor que un documento como lo es la escritura falsa aportada.

FRENTE AL 10°.- En este hecho, debo resaltar e insistir que no puede haber perturbación a una presunta posesión que se **pretendió adquirir por medios fraudulentos como lo son la falsedad**, con el agravante de mediar dos fallos de autoridad competente que demostraron que los aquí demandantes pretendían acceder a la propiedad por medios delictivos. Como quedó demostrado.

Cabe destacar que mis clientes siempre y desde el momento que tuvieron conocimiento del acto de mala fe de los aquí reclamantes, procedieron a hacer respetar sus derechos.

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronalzo_14@hotmail.com



FRENTE AL 11°.- Este hecho, lo respondo con lo narrado en el punto anterior.

FRENTE AL 12°.- Es cierto.

FRENTE AL 13°.- Es cierto, porque mis prohijados siempre han hecho respetar la posesión del predio sin dudarle un instante.

FRENTE AL 14°.- Es cierto, en cuanto hace referencia a la diligencia y al estatus que por demás arbitrario en ese momento por parte del Inspector de Policía que para nada tuvo en cuenta los fallos Judiciales de primera y segunda instancia que se le pusieron de presente en esta diligencia.

FRENTE AL 15°.- no podían hacer actos de señor y dueño los aquí demandantes ya que se les demostró que accedieron a la posesión de manera fraudulenta en los dos fallos ya referidos y lo demás sobre otro proceso de pertenencia no me consta y si así fuera con que título alegarían sana posesión, con todos los antecedentes anteriores.

FRENTE AL 16°.- No me consta,

FRENTE AL 17°.- No es cierto, al contrario, los falsos poseedores siempre han sido los señores CARLOS ADALVER GUTIERREZ Y BETY VELASQUEZ CARVAJAL, como quedó demostrado en los fallos de primera y segunda instancia proferidos el primero por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo y el segundo por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil- Familia, donde fallan que el título con el que pretendieron adquirir la propiedad era falso.

FRENTE AL 18°.- mis poderdantes siempre han sido los legítimos poseedores del predio en cuestión y nunca han reconocido a presuntos poseedores ilegítimos con títulos falsos como sucede en este caso en cuestión, el cual pretenden revivir los demandantes con triquiñuelas.

FRENTE AL 19°.- Es cierto, en cuanto hace referencia a la citación.

FRENTE AL 20°.- Esa acta la levanto el Inspector de Policía, dejando constancia de las mejoras que encontró nada más. Cabe resaltar aquí que mis poderdantes siempre han tenido cuidanderos en el predio de su legítima posesión.

FRENTE AL 21°.- Es cierto, porque mis clientes si son los legítimos poseedores.

FRENTE AL 22°.- Es claro que la decisión adoptada fue responsabilidad del Inspector de Policía y ante la ligereza y afán del apoderado de judicializar a los verdaderos poseedores, también sería importante que el despacho indague a la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, para que informe el estado de la investigación por la FALSEDAD DE LA ESCRITURA No.-



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

6

18 del 4 de febrero de 2007, puesta en su conocimiento el 10 de julio de 2019, bajo el Radicado CUN: 733196099122201900252.

FRENTE AL 23°.- en este hecho cabe destacar que el apoderado de los demandantes pretende hacer caer al Juzgado en grave error, buscando que le reconozcan a sus clientes usurpadores una posesión que siempre han querido tener con un título falso como lo es la escritura de marras y que ahora con un dictamen comprado pretenden reversar una decisión que ya hizo TRANSITO A COSA JUZGADA.

Cosa juzgada contenida en el artículo 303 inciso 1°. Del CGP el cual contempla lo siguiente **“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso siempre tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes”** **negrillas propias.**

La inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influye ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, lo cual aplica perfectamente en este caso donde el debate jurídico estuvo siempre ajustado al ordenamiento legal, donde se agotaron todas las etapas del proceso sin ninguno clase de vicio, donde hubo fallo de primera instancia a favor de mis representados al darles la razón sobre la falsedad de la firma plasmada en la escritura No.- 18 del 04 de febrero de 2007 y luego los demandantes tuvieron la oportunidad procesal de presentar el recurso de apelación ante el superior, confirmando este la sentencia de primera instancia, quedando demostrado en las dos instancias que la firma plasmada en la escritura no era la de ALEJANDRO VERGARA ROJAS.

FRENTE AL 24°.- Es cierto.

FRENTE AL 25°.- no es cierto, todo esto obedece a maniobras mal intencionadas de los demandantes buscando convencer al juzgado que los usurpadores son los sobrinos del fallecido Alejandro Vergara Rojas y que realmente si tienen vocación hereditaria, siendo igualmente desde luego los verdaderos poseedores del predio en discusión, ya que como quedó demostrado en las dos instancias judiciales, los señores CARLOS ADALVER GUTIERREZ Y BETY VELASQUEZ CARVAJAL, pretendían la titularidad del predio mediante un proceso de pertenencia aportando una escritura falsa lo cual quedo demostrado en ambas instancias judiciales, fallos que se encuentran en firme y ya hicieron tránsito a cosa juzgada.

FRENTE AL 26°.- ES falso, mis clientes nunca recibieron copia de demanda alguna en la finca referida y mucho menos copia del auto admisorio de la demanda, ya estos se enteraron de la existencia de la misma por terceras personas, lo cual hizo que la señora ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA, una de las demandas se acercara personalmente al juzgado a indagar sobre la existencia de la demanda, siendo notificada de la misma el día 23 de junio de 2023.

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronalzo_14@hotmail.com



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

7

Por ultimo quiero poner de presente y así lo expondré en la oposición a las pretensiones que el predio de mayor extensión denominado el CHUNCHULLO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.- 360-4891 del cual hace parte la finca LOS CIRUELOS predio objeto de este litigio, según la Agencia Nacional de Tierras (ANT) es un baldío y así se lo hizo saber al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUISTOLIMA, mediante el oficio No.- 20213101328241 en respuesta al oficio No.- 540 del 24 de junio de 2021, en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENECIA, donde es demandante el señor JAIME GONZALEZ TANGARIFE Y con Radicación 2019-00034-00, lo cual dio origen al AUTO proferido por el Juzgado el 18 de abril de 2022 dando por terminado de manera anticipada el proceso de pertenencia por recaer sobre un bien de naturaleza IMPRESCRIPTIBLE, lo cual hizo que el Juzgado perdiera competencia por ser este un proceso que debe conocer administrativamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por lo anterior, desaparece la figura de la posesión sobre el predio en discusión y estaríamos hablando de una propiedad imprescriptible del estado, lo que hace que mis prohijados sean a partir de esa decisión TENEDORES DEL PREDIO LOS CIRUELOS. Por lo que el juzgado perdería competencia para adelantar este proceso, frente a las: .

PRETENSIONES

A LA PRIMERA.- me opongo, por lo siguiente: porque la presunta posesión fue sustentada en una escritura falsa la Numero 18 del 4 de febrero de 2007 de la Notaria Única de San Luis, título que fue declarado falso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo y confirmado en fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, basados estos en un dictamen pericial de medicina legal, dictamen que hoy pretenden desconocer, con otro dictamen particular, fallos que determinaron la inexistencia de la posesión aludida en su momento y alegada por los aquí demandantes y basada en dicho título falso, por demanda de pertenencia instaurada por ellos mismos, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima y que corresponden hoy a la misma escritura falsa con la que pretenden recuperar una posesión que nunca tuvieron de manera legítima, como fue demostrado por mis poderdantes al hacer oposición en dicho proceso en ambas instancias y que hoy, ya hizo tránsito a cosa Juzgada.

Cosa juzgada contenida en el artículo 303 inciso 1º. Del CGP el cual contempla lo siguiente **“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso siempre tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes”** **negrillas propias.**

La inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influye ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, lo cual aplica perfectamente en este caso donde el debate

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronalzo_14@hotmail.com



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

8

jurídico estuvo siempre ajustado al ordenamiento legal, donde se agotaron todas las etapas del proceso sin ninguno clase de vicio, donde hubo fallo de primera instancia a favor de mis representados al darles la razón sobre la falsedad de la firma plasmada en la escritura No.- 18 del 04 de febrero de 2007 y luego los demandantes tuvieron la oportunidad procesal de presentar el recurso de apelación ante el superior, confirmando este la sentencia de primera instancia, quedando demostrado en las dos instancias que la firma plasmada en la escritura no era la de ALEJANDRO VERGARA ROJAS.

También me opongo debido a que el predio objeto de este litigio, según la Agencia Nacional de Tierras (ANT) es un baldío y así se lo hizo saber al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN LUISTOLIMA, mediante el oficio No.- 20213101328241 en respuesta al oficio No.- 540 del 24 de junio de 2021, en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, donde es demandante el señor JAIME GONZALEZ TANGARIFE Y con Radicación 2019-00034-00, lo cual dio origen al AUTO proferido por el Juzgado el 18 de abril de 2022 dando por terminado de manera anticipada el proceso de pertenencia por recaer sobre un bien de naturaleza IMPRESCRIPTIBLE, lo cual hizo que el Juzgado perdiera competencia por ser este un proceso que debe conocer administrativamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por lo anterior, desaparece la figura de la posesión sobre el predio en discusión y estaríamos hablando de una propiedad imprescriptible del estado, lo que hace que mis prohijados sean a partir de esa decisión TENEDORES DEL PREDIO LOS CIRUELOS. Por lo que el juzgado perdería competencia para adelantar este proceso.

A LA SEGUNDA. – Me opongo porque la presunta posesión fue sustentada en una escritura falsa la Numero 18 del 4 de febrero de 2007 de la Notaria Única de San Luis, título que fue declarado falso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo y confirmado en fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibaqué Sala Civil Familia, basados estos en un dictamen pericial de medicina legal, dictamen que hoy pretenden desconocer, con otro dictamen particular, fallos que determinaron la inexistencia de la posesión aludida en su momento y alegada por los aquí demandantes y basada en dicho título falso, por demanda de pertenencia instaurada por ellos mismos, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima y que corresponden hoy a la misma escritura falsa con la que pretenden recuperar una posesión que nunca tuvieron de manera legítima, como fue demostrado por mis poderdantes al hacer oposición en dicho proceso en ambas instancias y que hoy, ya hizo tránsito a cosa Juzgada.

Cosa juzgada contenida en el artículo 303 inciso 1º. Del CGP el cual contempla lo siguiente **“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso siempre tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes”** negrillas propias.

La inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influye ninguna situación que vaya en contra

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronanzo_14@hotmail.com



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

9

de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, lo cual aplica perfectamente en este caso donde el debate jurídico estuvo siempre ajustado al ordenamiento legal, donde se agotaron todas las etapas del proceso sin ninguno clase de vicio, donde hubo fallo de primera instancia a favor de mis representados al darles la razón sobre la falsedad de la firma plasmada en la escritura No.- 18 del 04 de febrero de 2007 y luego los demandantes tuvieron la oportunidad procesal de presentar el recurso de apelación ante el superior, confirmando este la sentencia de primera instancia, quedando demostrado en las dos instancias que la firma plasmada en la escritura no era la de ALEJANDRO VERGARA ROJAS.

También me opongo debido a que el predio objeto de este litigio, según la Agencia Nacional de Tierras (ANT) es un baldío y así se lo hizo saber al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN LUISTOLIMA, mediante el oficio No.- 20213101328241 en respuesta al oficio No.- 540 del 24 de junio de 2021, en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENECIA, donde es demandante el señor JAIME GONZALEZ TANGARIFE Y con Radicación 2019-00034-00, lo cual dio origen al AUTO proferido por el Juzgado el 18 de abril de 2022 dando por terminado de manera anticipada el proceso de pertenencia por recaer sobre un bien de naturaleza IMPRESCRIPTIBLE, lo cual hizo que el Juzgado perdiera competencia por ser este un proceso que debe conocer administrativamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por lo anterior, desaparece la figura de la posesión sobre el predio en discusión y estaríamos hablando de una propiedad imprescriptible del estado, lo que hace que mis prohijados sean a partir de esa decisión TENEDORES DEL PREDIO LOS CIRUELOS. Por lo que el juzgado perdería competencia para adelantar este proceso.

Por último, es inadmisibile que los aquí demandantes pretendan insistir en que son los legítimos poseedores del predio del cual han pretendido siempre acceder por medios fraudulentos como quedó demostrado en los dos fallos de primera y segunda instancia proferidos el primero por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, el cual confirmo la decisión del AQUO, en cuanto a la falsedad del título aportado como soporte para buscar la adjudicación del predio a través del proceso de pertenencia.

A LA TERCERA. - me opongo, por todo lo expuesto en los puntos anteriores, insistiendo en que los demandantes son quienes están actuando de mala fe pretendiendo revivir un proceso que hizo tránsito a cosa juzgada como lo expuse en la contestación de los hechos y en la oposición a las pretensiones en los puntos uno y dos.

También me opongo debido a que el predio objeto de este litigio, según la Agencia Nacional de Tierras (ANT) es un baldío y así se lo hizo saber al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN LUISTOLIMA, mediante el oficio No.- 20213101328241 en respuesta al oficio No.- 540 del 24 de junio de 2021, en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENECIA, donde es demandante el señor JAIME GONZALEZ TANGARIFE Y con Radicación 2019-00034-00, lo cual dio origen al AUTO proferido por el Juzgado el 18 de abril de 2022 dando por

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronanzo_14@hotmail.com



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

10

terminado de manera anticipada el proceso de pertenencia por recaer sobre un bien de naturaleza IMPRESCRIPTIBLE, lo cual hizo que el Juzgado perdiera competencia por ser este un proceso que debe conocer administrativamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por lo anterior, desaparece la figura de la posesión sobre el predio en discusión y estaríamos hablando de una propiedad imprescriptible del estado, lo que hace que mis prohijados sean a partir de esa decisión TENEDORES DEL PREDIO LOS CIRUELOS. Por lo que el juzgado perdería competencia para adelantar este proceso.

A LA CUARTA. - me opongo, por todo lo expuesto en los puntos anteriores.

A LA QUINTA. - me opongo, de acuerdo a todo lo expuesto en los puntos anteriores.

A LA SEXTA. - la condena en costas y todo lo reclamado aquí por el apoderado de la parte actora debe ser para los demandantes.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1.- COSA JUZGADA. - porque la presunta posesión fue sustentada en una escritura falsa la Numero 18 del 4 de febrero de 2007 de la Notaria Única de San Luis, título que fue declarado falso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo y confirmado en fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, basados estos en un dictamen pericial de medicina legal, dictamen que hoy pretenden desconocer, con otro dictamen particular, fallos que determinaron la inexistencia de la posesión aludida en su momento y alegada por los aquí demandantes y basada en dicho título falso, por demanda de pertenencia instaurada por ellos mismos, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima y que corresponden hoy a la misma escritura falsa con la que pretenden recuperar una posesión que nunca tuvieron de manera legítima, como fue demostrado por mis poderdantes al hacer oposición en dicho proceso en ambas instancias y que hoy, ya hizo tránsito a cosa Juzgada.

Cosa juzgada contenida en el artículo 303 inciso 1º. Del CGP el cual contempla lo siguiente **“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso siempre tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes”** **negrillas propias.**

La inmutabilidad de la sentencia que constituye cosa juzgada es predicable cuando esta se ajusta al ordenamiento jurídico y sobre ella no influye ninguna situación que vaya en contra de este, es decir, que la decisión no puede obedecer a situaciones ilícitas o fraudulentas, lo cual aplica perfectamente en este caso donde el debate jurídico estuvo siempre ajustado al ordenamiento legal, donde se agotaron todas las etapas del proceso sin ninguno clase de vicio, donde hubo fallo de primera instancia a favor de mis representados al darles la

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronalzo_14@hotmail.com



razón sobre la falsedad de la firma plasmada en la escritura No.- 18 del 04 de febrero de 2007 y luego los demandantes tuvieron la oportunidad procesal de presentar el recurso de apelación ante el superior, confirmando esta la sentencia de primera instancia, quedando demostrado en las dos instancias que la firma plasmada en la escritura no era la de ALEJANDRO VERGARA ROJAS.

2ª.- FALTA DE COMPETENCIA.- debido a que el predio objeto de este litigio, según la Agencia Nacional de Tierras (ANT) es un baldío y así se lo hizo saber al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA, mediante el oficio No.- 20213101328241 en respuesta al oficio No.- 540 del 24 de junio de 2021, en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, donde es demandante el señor JAIME GONZALEZ TANGARIFE Y con Radicación 2019-00034-00, lo cual dio origen al AUTO proferido por el Juzgado el 18 de abril de 2022 dando por terminado de manera anticipada el proceso de pertenencia por recaer sobre un bien de naturaleza IMPRESCRIPTIBLE, lo cual hizo que el Juzgado perdiera competencia por ser este un proceso que debe conocer administrativamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Al desaparecer la figura de la posesión sobre el predio en discusión estaríamos hablando de una propiedad imprescriptible del estado, lo que hace que a partir de esa decisión no se hable de posesión, si no tenencia del predio LOS CIRUELOS.

Por lo que, el Juzgado perdería competencia para adelantar este proceso, pasando de ser una discusión de tipo judicial a una discusión de carácter administrativo, en cabeza de una entidad del orden nacional como lo es, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Invoco como fundamentos el artículo 29 Constitucional “el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....” subrayado propio.

2.- Invoco. - el artículo 313 inciso 1º. Del C.G.P Cosa juzgada contenida en el artículo 303 inciso 1º. Del CGP el cual contempla lo siguiente “**la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso siempre tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes**” **negritas propias.**

3.- Invoco. - FALTA DE COMPETENCIA. – dado que el predio en discusión es un bien imprescriptible (baldío) el despacho judicial no es el competente para continuar conociendo del mismo y por lo tanto deberá dar por terminado el proceso de manera anticipada.

PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN

1.- Fotocopia del Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima, donde se declara la FALSEDAD de la escritura No.- 18 del 4



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

12

febrero de 2007, documento que siguen usando los demandantes para reclamar una posesión inexistente del predio.

2.- Fotocopia del Fallo de segunda instancia del 15 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, donde confirma el fallo de primera Instancia, manteniendo la FALSEDAD de la escritura No.- 18 del 4 febrero de 2007, documento que sigue usando el querellante para reclamar una posesión inexistente del predio.

3.- Fotocopias del paz y salvo del predio donde aparecen como propietarios la señora Soledad Rojas Vergara, Rosa Nohema Flores Vergara, madre de los demandados y Alejandro Vergara Rojas tío de los demandados.

4.- Denuncia Penal instaurada por mis prohijados ante la Fiscalía 47 Seccional del Guamo contra el señor CARLOS ADALBER GUTIERREZ Y BETY VELASQUEZ, por el presunto delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, la cual tiene la RADICACION No.- 733196099122201900252, la cual puede ser confirmada en la misma Fiscalía por el despacho Judicial.

5º.- Fotocopia del oficio No.- 20213101328241 en respuesta al oficio No.- 540 del 24 de junio de 2021, en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, donde es demandante el señor JAIME GONZALEZ TANGARIFE Y con Radicación 2019-00034-00.

6º.- Fotocopia del AUTO proferido por el Juzgado el 18 de abril de 2022 dando por terminado de manera anticipada el proceso de pertenencia referido en el punto 5 por recaer sobre un bien de naturaleza IMPRESCRIPTIBLE, lo cual hizo que el Juzgado perdiera competencia por ser este un proceso que debe conocer administrativamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

7º.- Fotocopias de los registros civiles de nacimiento de Edna Constanza, Rosa Noema y el señor José de Jesús Flórez Vergara, documentos que acreditan ser hijos de Rosa Noema Flórez Vergara poseedora según el predial y sobrinos de Alejandro Vergara Rojas.

PRUEBA TRASLADADA

Con el debido respeto, solicito al Juzgado oficie a la Fiscalía 47 Seccional del Guamo Tolima, para que allegue a este expediente informe sobre el estado de la investigación penal que curse en ese despacho contra el señor CARLOS ADALBER GUTIERREZ Y BETY VELASQUEZ CARVAJAL, por el presunto delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, la cual tiene la RADICACION No.- 733196099122201900252, denuncia que fue formulada por los aquí demandados.

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronalzo_14@hotmail.com



JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

13

ANEXOS

- 1.- los relacionados en el acápite de pruebas
- 2.- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

- 1.- Recibiré notificaciones en la calle 3 No.- 5-03 de Ibagué. - correo electronico bernalguarnizojairo15@gmail.com
- 2º.- mis poderdantes en el correo electronico sandritap_florez@hotmail.com.

Cordialmente,

JAIRO BERNAL GUARNIZO
C.C. No.- 6.004.301 de san Luis tol.
T.P. No.- 75.727 del C.S.J.

calle 3 No. 5-03 . Móvil 3114481655
E-mail: ronalzo_14@hotmail.com

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GUAMO - TOLIMA**

SENTENCIA CIVIL No. 0016

Guamo Tolima, Octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

REF: PROCESO DE PERTENENCIA AGRARIA No. 2007-00156-00

DEMANDANTE: CARLOS ADALBER GUTIERREZ

**DEMANDADO: ALEJANDRO VERGARA ROJAS (Q.E.P.D),
ANACLETO, GERTRUDEIS, SANTIAGO Y DIANA VERGARA Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Después de acatar el ordenamiento a lo dispuesto por nuestro Honorable Superior de este Distrito Judicial en proveído de abril primero (1) de 2013, f.24 c.5, a efectos de vincular como demandados a los señores SAMUEL CARRILLO BORJA, CLAUDINA VERGARA DE VERGARA, ISAIAS VERGARA CARVAJAL Y JULIO MARIA CARVAJAL, esta instancia mediante auto admisorio f.171, ordenó notificar y emplazarlos al tenor de lo normado en el artículo 318 del C.P.C, y ante la no comparecencia dentro del término concedido para ello, se procedió a designarles curador adlitem, quien aceptó el cargo para que los represente en estas diligencias hasta la terminación y recorrió el traslado sin oponerse a las pretensiones de la actora.

Integrada la Litis, entra nuevamente estas diligencias al despacho para fallar, con la disciplina primeramente que el concepto jurídico que se tuvo inicialmente para decidir, será el mismo que se toma aquí para zanjarla.

De tal suerte, que extinguida la ritualidad de este proceso, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que del análisis hecho no se observa causal de nulidad que lo invalide y los presupuestos procesales se encuentran presentes como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Frente al tema de la competencia es importante advertir que no se conjuga en esta funcionaria la falta de competencia temporal de que trata el art. 121 del C.G.P., como quiera que esté a la luz de las interpretaciones que recientemente ha realizado la Sala de Casación

Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que a los procesos que se han tramitado por el proceso escritural no le es aplicable dicha normatividad, en palabras de la honorable Corporación, Sentenciada del 22 de enero de 2015, precisó:

“...en suma, que a la actual data no es aplicable íntegramente el artículo 121 del Código General del Proceso por lo que tal norma no puede invocarse como fundamento para dejar de conocer un asunto y remitírselo a otro juzgador, hermenéutica que encuentra sustento normativo, particularmente, en los preceptos 28 y 148 del Código de Procedimiento Civil, 121 y 627 del Código General del Proceso, y en los Acuerdos PSAA13-10071 y PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, la que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Lo anterior, máxime cuando la Corte, al pronunciarse relativamente a un asunto que guarda simetría con el que aquí se estudia, sostuvo que la invocación que arguyó el juzgado que se declaró incompetente y remitió el proceso allí sub júdice al despacho que en tal ocasión le promovió un conflicto de competencia, esto es, el supuesto agotamiento del término para dictar sentencia, no es predicable para litigios escriturales como lo es el analizado.

Al efecto, la Sala relevó:

Ahora bien, en un caso en que se acusaba al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de haber incurrido en una vía de hecho porque no se «declaró incompetente» a pesar del vencimiento del término previsto en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el canon 124 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, la Corte puntualizó que:

«lo decidido por la autoridad accionada en sus providencias de 13 de marzo y 18 de abril del presente año..., no luce antojadizo, arbitrario o caprichoso, que es lo que determina la vía de hecho judicial, pues con razonamientos admisibles concluyó que no había lugar a apartarse del conocimiento del caso puesto a su consideración, bajo el entendido de que las disposiciones que consagran un término de seis meses para dictar sentencia en el curso de la segunda instancia no aplicaban por ser propias de un sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo, concretamente la oralidad en materia civil y de familia...» (CSJ STC, 17 jun. 2013. rad. 00121-01; reiterada en CSJ STC, 26 mar. y 4 jun. 2014, rads. 00044-01 y 00664-01, respectivamente).

Bajo este entendimiento, esta funcionaria conserva aún competencia para resolver de fondo el asunto aquí debatido, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. DEL LITIGIO

CARLOS ADALBER GUTIERREZ DUARTE y BETTY VELASQUEZ CARVAJAL, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía número 93.354.995 expedida en IBAGUE y 65.733.825, expedida en IBAGUE por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda Ordinaria de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, **contra** ALEJANDRO, ANACLETO, GERTRUDIS, SANTIAGO, DARIO e ISAIAS VERGARA CARVAJAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2. PETITUM DE LA DEMANDA

Este se contrae a lo siguiente:

Que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio que los señores **CARLOS ADALBER GUTIERREZ DUARTE y BETTY VELASQUEZ CARVAJAL**, son propietarios del bien inmueble denominado **LOS CIRUELOS o EL CHANCHULLO**, con extensión de 15 hectáreas, ubicado en la vereda SAN CAYETANO del Municipio de SAN LUIS TOLIMA, identificado con la cedula catastral No. 00-02-0007-0044-000, el cual tiene los siguientes linderos por el **NORTE**, Con predios del señor HERNANDO GARCIA, por el **ORIENTE**, con parte del predios de HERNANDO GARCIA e IVAN LONDOÑO, por el **SUR**, con predios de IVAN LONDOÑO Y SRA, por el **OCCIDENTE**, en parte con la carretera que de San Luis conduce al Guamo Y PREDIOS DE IVAN LONDOÑO Y SRA., el cual se encuentra cultivados con pastos, encerrado con cercas de alambre de púa, postes de madera viva y aserrada, con tanque en cemento de almacenamiento de aguas en regular estado que hace parte del acueducto municipal u proviene de la quebrada el cobre en el costado norte predio que se encuentra inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima, a folio de matrícula inmobiliaria No.360-0004891, con ocasión a la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 30 años, en ejercicio de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, del señor ALEJANDRO VERGARA ROJAS, en calidad de hijo del señor ALEJANDRO VERGARA CARVAJAL y transmitida a mis mandantes por medio de escritura pública No.18 de fecha febrero 4 de 2007.

17

181

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor ALEJANDRO VERGARA CARVAJAL, quien figura como propietario del inmueble objeto del litigio y se ordene la inscripción de la propiedad a favor de los demandantes.

3. CAUSA PETENDI

Esta se contrae a lo siguiente:

Que el bien inmueble objeto del litigio, denominado LOS CIRUELOS o EL CHANCHULLO, de las dimensiones y colindancias indicadas en el punto primero de las pretensiones el cual se encuentra ubicado en la vereda SAN CAYETANO de la Jurisdicción del Municipio de SAN LUIS TOLIA y con ocasión a la Prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 30 años, en ejercicio de la posesión quieta pacífica e ininterrumpida del señor ALEJANDRO VERGARA ROJAS, en condición de hijo del señor ALEJANDRO VERGARA CARVAJAL y transmitida a los poderdantes, por medio de la escritura pública número 18 de fecha 4 de febrero de 2007 predio debidamente inscrito ante la oficina de instrumentos Públicos del Guamo Tolima a folio de matrícula inmobiliaria No.360-0004891.

Que los poderdantes, interesados en que se declare a su favor la propiedad del predio antes citado, han venido ejerciendo posesión material, cumpliendo la función social en los actos positivos en el predio, tales como sembrar, cosechar, proteger mediante cerramiento de cercas con postes en madera aserrados y vivas a partir del momento en que se transmitió por medio de la venta la posesión quieta pacífica e ininterrumpida hecha por el vendedor sobre ese bien.

Que para acreditar lo anteriormente dicho, se hará comparecer en la hora y fecha que su señoría determine, los declarantes, que son testigos de lo aquí indicado.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan los siguientes:

ART 762, y s.s. del C.C., artículos 398 y siguientes del C. de P.
C.

5. ACTUACION PROCESAL

18

La demanda correspondió a este juzgado el día 16 de agosto de 2007, la cual fue inadmítida el día 21 de agosto de 2007, subsanada se admitió el día 4 de septiembre de 2007, ordenándose el emplazamiento para los demandados y las personas inciertas e indeterminadas.

Emplazados en legal forma los demandados se designó curador ad-litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, como aparece a folios 39 a 40.

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2007, se abrió el proceso a pruebas por el término de 20 días, habiéndose decretado las solicitadas por los demandantes tales como declaraciones de MARCO AURELIO PADILLA SATINA, LUIS RAMIRO MONROY VILLARREAL y JOSE FRANCISCO GOMEZ CORRALES.

Se fijó día y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con anuencia de perito al predio denominado LOS CIRUELOS o EL CHANCHULLO, UBICADOS EN LA VEREDA SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA.

Dentro de la diligencia de inspección judicial se hicieron presentes EDNA CONSTANZA FLOREZ VERGARA, SANDRA PATRICIA FLOREZ VERGARA, MARCO TULLIO FLOREZ VERGARA, ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA, en calidad de opositores.

De las pruebas decretadas solamente se evacuaron las siguientes:

Declaración de MARCO AURELIO PADILLA SATINA, LUIS RAMIRO MONROY, JOSE YESID PADILLA, GREGORIO VARGAS y JOSE FRANCISCO GOMEZ CORRALES (FL.5 a 14), quienes al unísono indicaron conocer el predio, sosteniendo que ese inmueble estuvo en poder del señor **ALEJANDRO VERGARA**, por un tiempo superior a los 30 años y luego paso a manos de **CARLOS ADALBER y BETTY VELASQUEZ**, que nunca se presentó oposición y diligencia de INSPECCION JUDICIAL al predio denominado LOS CIRUELOS o EL CHANCHULLO (FLS. 1 a 4 CUADERNO 2), en donde se constató que el predio lo poseen los demandantes, dentro del cual se observó ganado vacuno de propiedad de los mismos, predio ubicado en la vereda SAN CAYETANO del Municipio de SAN LUIS TOLIMA con extensión aproximada de 15 hectáreas.

En el cuaderno 3 a folios 1 a 10 aparecen los interrogatorios de los demandantes CARLOS ADALBER GUTIERREZ, BETTY VELASQUEZ y los opositores MARCO TULIO FLOREZ VERGARA, ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA, EDNA CONSTANZA FLOREZ VERGARA Y SANDRA PATRICIA FLOREZ VERGARA.

Dentro de la misma diligencia de inspección judicial el perito rindió el dictamen el cual no fue objetado por la parte opositora.

En el cuaderno 4 aparece el INCIDENTE de TACHA DE FALSEDAD, presentado por el apoderado de la parte OPOSITORA de la **escritura número 18** del 4 de febrero de 2007, por medio de al cual el señor ALEJANDRO VERGARA ROJAS, hizo venta del inmueble denominado EL CHANCHULLO a los demandantes CARLOS ADALBER GUTIERREZ y BETTY VELASQUEZ.

Corrido el traslado para alegar, la parte opositora lo hizo a folio 127 a 130 y en forma extemporánea la parte demandante, a folio 133 a 134.

5. ANALISIS PROBATORIO Y MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

Recorrido en esta forma el sendero procesal, se procede a su análisis teniendo en cuenta como ya se dijo al comienzo de esta sentencia, que los presupuestos procesales están presentes y no hay causal de nulidad que lo invalide.

Pues bien del petitum de la demanda como de la causa petendí, se colige para los demandantes CARLOS ADALBER GUTIERREZ Y BETTY VELASQUEZ la pertenencia del inmueble denominado LOS CIRUELOS O EL CHANCHULLO, ubicados en la vereda SAN CAYETANO DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA, con extensiones de 15 HECTAREAS, por venir en posesión de él con suma de posesión según la **escritura número 18 del 4 de febrero de 2007**, donde el señor **ALEJANDRO VERGARA ROJAS dio en venta el inmueble a los señores CARLOS ADALBER GUTIERREZ Y BETTY VELASQUEZ, sumando un tiempo superior a los 20 años**, explotándolos con cría y levante de ganado vacuno, efectuando mejoras en el mismo como reparación y construcción de cercas, siembra de frutales y maderables de Iguá, palma rial, matar ratón, guasimitos, pastos angletón estar ejerciendo actos propios de señor y dueño tal como lo declaran de MARCO AURELIO PADILLA SATINA, LUIS RAMIRO MONROY, JOSE YESID PADILLA, GREGORIO VARGAS y JOSE FRANCISCO GOMEZ CORRALES (FL.5 a

14 cuaderno2), medios probatorios que permiten colegir que efectivamente los aquí demandantes reúnen las exigencias para usucapir el predio pretendido, **sin embargo** al de decretarse las pruebas dentro del incidente de TACHA DE FALSEDAD, por parte de MEDICINA LEGAL SECCION GRAFOLOGIA, se concluyó lo siguiente:

"La firma investigada como (sic) que como de Sr. ALERJANDRO VERGARA ROJAS obra al dorso de la tercera página que hace parte del ACTA VENTA DE POSESION PREDIO 18 No AA 25854470, Protocolizada en la Notaria Única de San Luis (Tolima), dentro del Tomo 1 Protocolos 2007 (fls.255) de "febrero 4-2007" NO SE IDENTIFICA, como producto del desenvolvimiento caligráfico que exhiben las firmas patrón de referencia tenidas en cuenta para el presente estudio". Lo subrayado y negrillas del Juzgado y por fuera del texto.

Concluye el Juzgado entonces que la firma impresa dentro del documento público escritura número 18 del 4 de febrero de 2007 no fue impuesta por el verdadero vendedor señor **ALEJANDRO VERGARA ROJAS**, pues dentro del mismo dictamen de MEDICINA LEGAL SECCION GRAFOLOGIA, obrante a folios 174 a 179 vuelto, indica las diferencias que existen entre la plasmada en la escritura y los documentos que sirvieron de base para el estudio.

Así las cosas se tiene entonces que al existir **duda frente a la firma del vendedor**, no se podrá tener por cierta la **transmisión de la posesión** en cabeza de los demandantes efectuada en la escritura número 18 del 4 de febrero de 2007, para lograr reunir a su favor el tiempo exigido por la ley para esta clase de pertenencia, debiéndose entonces aceptar la TACHA DE FALSEDAD propuesta por la parte opositora por intermedio de su apoderado contra LA ESCRITURA NUMERO 18 DEL 4 DE FEBRERO DE 2007, lo cual implica entonces que de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.P.C, se comunique lo aquí indicado a la NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, para que se dejen las constancias respectivas en dicho instrumentos público.

Igualmente se ordenará remitir a la autoridad competente las copias de las piezas procesales respectivas, para que se investigue EL POSIBLE DELITO DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, para lo cual se remitirá copia del dictamen de grafología que obra dentro del cuaderno número 4 del incidente de tacha de falsedad, a folios 174 a 179, como también se condenará en costa a la parte actora.



21

191

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

21

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA TACHA DE FALSEDAD, incoada por el apoderado de la parte opositora contra la escritura número 18 del 4 de febrero de 2007, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.P.C, remítase copia de esta providencia a la notaria UNICA DE SAN LUIS TOLIMA, para los fines allí previstos.

CUARTO.- Remitir con destino a las autoridades competentes copias del cuaderno 4 del Incidente de tacha de falsedad, para que se investigue el posible delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO.

QUINTO.- Ordenar la cancelación del registro de la demanda si se hubiere hecho, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima.

SEXTO.- Costas a cargo de la parte actora. Tásense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
IBAGUÉ

22

Magistrado Sustanciador:
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

Ibagué, Quince (15) de Junio de dos mil diecisiete (2017) ✓

Aprobada por Acta N° 029

**ORDINARIO DE PERTENENCIA de CARLOS ADALVER GUTIÉRREZ
DUARTE Y BETTY VELÁSQUEZ CARVAJAL contra ALEJANDRO
VERGARA CARVAJAL Y OTROS**

RADICADO: 73-319-31-03-002-2007-00156-02

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo Tolima, calendada el 13 de Octubre de 2015, dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, propuesto por Carlos Adalver Gutiérrez Duarte y Betty Velásquez Carvajal contra Alejandro Vergara Carvajal y otros.

II. ANTECEDENTES

1. El libelo introductorio del proceso refiere con claridad que la acción emprendida por Carlos Adalver Gutiérrez Duarte y Betty Velásquez Carvajal, se orientaba a obtener la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno denominado los Ciruelos o el Chanchullo, ubicado en la vereda San Cayetano,

2. Sostienen los demandantes que adquirieron la posesión del inmueble referido, mediante escritura pública N° 18 de fecha 4 de Febrero de 2007 al señor Alejandro Vergara Rojas, quien la venía ejerciendo de forma tranquila, continua e ininterrumpida por más de treinta (30) años, convirtiéndolos en “ poseedores de buena fe” amparados en justo título desde el momento de la transmisión por medio de la venta de posesión, tiempo durante el cual han ejercido actos de señor y dueño, realizando construcciones y mejoras al inmueble.
3. La sentencia atacada, en suma, negó las pretensiones de los demandantes tras considerar que prosperaba la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte opositora contra la escritura pública número 18 del 4 de Febrero de 2007, decisión que fue respaldada mediante las pruebas allegadas al proceso realizadas por Medicina Legal Sección Grafología, las cuales concluyeron que la firma impuesta dentro del documento ya referido, no correspondía a la del vendedor, de suyo suficiente para que el juez determinara que no se podría tener por cierta la transmisión de la posesión en cabeza de los demandantes.

III. DE LA APELACIÓN

1. Mediante memorial visto a folios 9 al 16 del cuaderno 6, el apoderado de la parte demandante promueve recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo Tolima.
2. El recurrente advierte que “... *El fallo proferido dejó de valorar lo que era objeto de demanda, desviando su atención en asuntos accesorios a lo sustancial del proceso...*” Así mismo, itera que, “... *No es requisito para entrar en posesión de un bien, que este se haya adquirido por escritura pública, se tiene demostrado que los demandantes si cumplieron con los requisitos exigidos en la norma para que así se les declare propietarios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el hecho de la posesión de más de 20 años ...*”

3. Solicita, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida y se sustituya por la que corresponda.

24

IV. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de mérito de la cuestión litigiosa, además no se avizora causal de nulidad que afecta la validez del proceso adelantado.
2. En lo que corresponde a la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, cumplió con dicha carga en el término legal, pues se observa que el apoderado del actor, allegó memorial que da cuenta de las circunstancias de inconformidad frente a la sentencia de primer grado, el cual anexó ante esta instancia, luego de haberse concedido la alzada, el 13 de Noviembre del 2015 (Folios 206 a 207 Cdno 1), por lo que tal proceder se encuadra en el espacio temporal consagrado en los artículos 359 y 360 del código de procedimiento civil (normativa aplicable para la época), así que bajo ese aspecto no existe obstáculo para entrar a desatar el recurso provocado.
3. En razón a lo expuesto precedentemente, se estudiará si es viable acoger la suma de posesiones que pretenden hacer valer los demandantes, analizando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que se contemplan para este fenómeno, entre ellos el vínculo jurídico existente entre antecesor y sucesor en la posesión.
4. Como cuestión inicial es preciso analizar la buena fe al tenor del artículo 768 del C.C, el cual indica que es *"la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa, por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio."* Así, en los títulos traslaticios de dominio la buena fe supone *"la persuasión de haber recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber existido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*. El litigio sin duda deja claro que al ser el modo de adquisición la prescripción extraordinaria, le asistía a los demandantes además de demostrar los elementos constitutivos de la posesión, acreditar el hecho de que la misma se haya prolongado en el tiempo necesario que la ley exige para otorgar este derecho. Al tenor de la ley sustancial, son dos las

25
maneras en que este requisito puede ser acreditado: el primer evento refiere a que la posesión haya sido ejercida directamente o a través de interpuesta persona, por quien reclama en sede de juicio la titularidad del derecho de dominio durante todo el tiempo que la ley exige para tal efecto; el segundo evento refiere a aquel que aun ejerciéndola por un tiempo inferior al que la ley le exige, logra acreditar que ha sumado a su posesión la de su antecesor directo a través de un acto entre vivos, vínculo comercial a través del cual le transmite no sólo las calidades y vicios que la circunden, sino también, el *tempus* en que la misma se haya extendido, figura jurídica definida en el artículo 778 del Código Civil como suma de posesiones.

La procedencia de esta agregación en términos jurisprudenciales ha indicado: *"la llamada suma de posesiones, es una fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas, cuyo fin es lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva, permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo. Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico"*¹

5. En efecto, resultaba indispensable para acceder a la adición o suma de la posesión enunciada en el libelo introductorio, la acreditación por parte de los demandantes del vínculo sustancial existente entre antecesor y sucesor; en el sub examine tal deber probatorio no fue cumplido a cabalidad por los demandantes, pues la escritura pública N° 18 del 4 de Febrero de 2007, mediante la cual se realizó la venta de posesión del respectivo predio, carece de todo valor probatorio; al determinarse mediante las pruebas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia julio 29 de 2004 expediente c-7571 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

26
allegadas por medicina legal – sección grafología que la firma impuesta dentro del documento público no correspondía a la del verdadero vendedor, el señor ALEJANDRO VERGARA ROJAS, “ NO SE IDENTIFICA, como producto del desenvolvimiento caligráfico que exhiben las firmas patrón de referencia tenidas en cuenta para el presente estudio”, (Folios 174 a 179 del Cuaderno N° 4), de suyo suficiente para concluir que el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor es falso, por tanto no puede tenerse por cierta la transmisión de la posesión en cabeza de los demandantes.

6. En otros términos: Aquí, el vínculo necesario entre los demandantes y su antecesor en la posesión, a efectos de la suma o adición de la posesión, es decir, la escritura pública N° 18 de fecha 4 de Febrero de 2007, que dice contener precisamente la venta de la posesión, resultó ser viciada o afectada por la falsedad de la firma del vendedor Alejandro Vergara Rojas, y, así, es obvio, no se demostró probatoriamente ese fundamental vínculo de causahabencia que exige la figura invocada de la suma o agregación de la posesión.

Así las cosas esta Sala confirmará la decisión objeto de alzada, al haber encontrado acorde a derecho, los argumentos expuestos por el a quo que estructuran la resolución proferida.

DECISIÓN

En armonía con los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

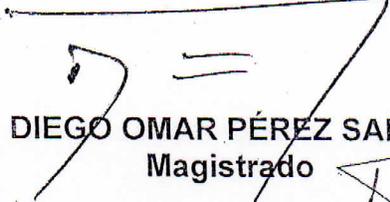
1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada de origen y fecha conocidos, en armonía con lo razonado.
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, como agencias en derecho en esta sede se fija la suma de (1) salario mínimo mensual legal vigente, que será incluido en la liquidación que realice la secretaría de la sala en su

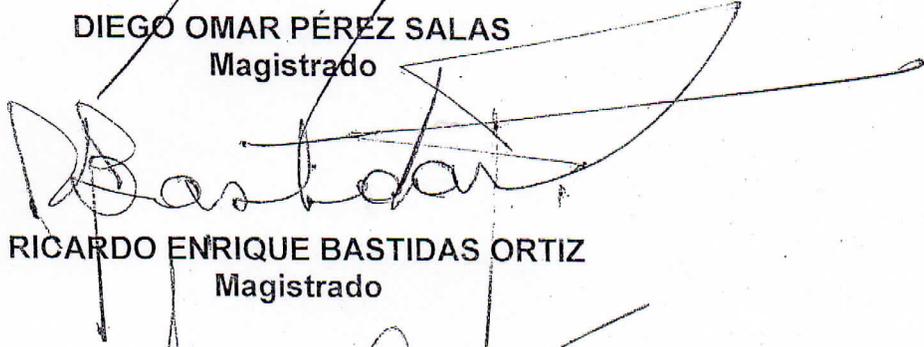
Oportunidad. Las costas de primera instancia serán fijadas por el juzgado de conocimiento.

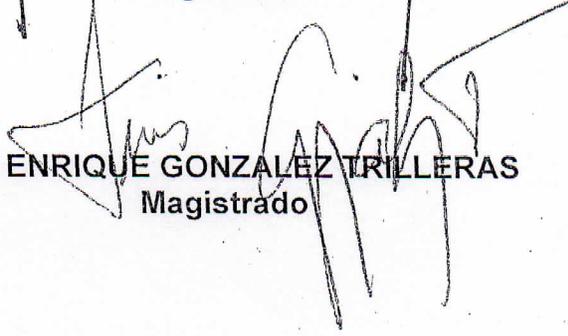
27

- 3. En firme ésta Sentencia, devolver el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Magistrado


RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado


LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA CIVIL FAMILIA
SECRETARIA

Ibagué, Junio 20 de 2017

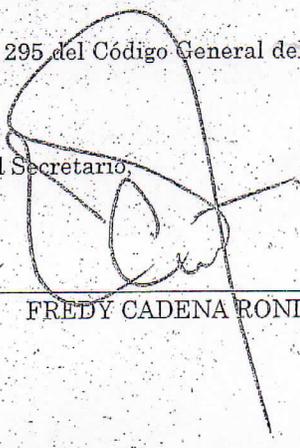
En esta fecha se notificó el proveído anterior en:

Estado No. 0102

Inhábiles 17, 18 Y 19 de junio de 2017

(Artículo 295 del Código General del Proceso)

El Secretario,



FREDY CADENA RONDÓN

RAD: 2007-00156-02

29

EMPIEZA TERMINO TRASLADO A LAS PARTES PARA RECURRIR
EN CASACION

SECRETARIA.-SALA CIVIL FAMILIA.- TRIBUNAL SUPERIOR.-

Ibagué, 21 de junio de 2017.-A las ocho de la mañana de hoy, comienza a correr el término de cinco (5) días hábiles de traslado que tienen las partes para recurrir en Casación.


FREDY CADENA RONDÓN

Secretario.-

Hasm

RAD: 2007-00156-02

30

VENCE TERMINO EJECUTORIA SECRETARIA CIVIL- FAMILIA.-
TRIBUNAL SUPERIOR.-

Ibagué,
27 de junio de 2017.- El 23 de junio de 2017 a las seis de la tarde,
venció el término legal de ejecutoria de la providencia visible a folio 80
de la presente encuadernación. EN SILENCIO. Continúa termino a las
partes para recurrir en Casación. (Inh. 24, 25 y 26 Ctes)


FREDY CADENA RONDÓN

Secretario.-

HASM

89

VENCE TÉRMINO DE TRASLADO A LAS PARTES PARA RECURRIR EN CASACIÓN.-

SECRETARIA.- CIVIL-FAMILIA.- TRIBUNAL SUPERIOR.- Ibagué, 29 de junio de 2017.- El 28 de junio de 2017 a las seis de la tarde, venció el término legal de cinco (5) días hábiles de traslado que tenían las partes para recurrir la sentencia en casación, NO LO HICIERON. En secretaría para devolver al juzgado de origen, teniendo en cuenta que la liquidación de costas de segunda instancia debe ser elaborada en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. (Inh. 24, 25 y 26 Ctes.)


FREDY CADENA RONDÓN

Secretario.-

HASM



**PAZ Y SALVO MUNICIPAL
 PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS
 Municipio**

**MUNICIPIO DE SAN LUIS
 Nit: 890700842**

**Numero
 10.302**

**Fecha Paz y Salvo
 30/07/2021
 Fecha Impresion
 30/07/2021**

Valido Hasta: Diciembre/2021

Llave: 3,444

32

Ficha: 000200070044000 **Ficha Ant:** 731090002000700
Propietario: ROJAS VERGARA SOLEDAD **Documento:**
Direccion: CHUNCHULLO **Predio:**
Matricula: 000000000000
Area: **Ha:** 14 **Metros:** 625 **Construido:** 0
Avaluo: 2,021 **Valor:** 9,109,000.00
 NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS

Ultimo Pago: 30/07/2021 **Valor Pagado:** 46,320.00 ✓
 CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS



0103020034442022012021/07/30

Propietarios

Orden	Documento	Nombres
1	000028932553	ROJAS VERGARA SOLEDAD ✓
2	000000000000	VERGARA ROJAS ALEJANDRO ✓
3	000000000000	VERGARA FLOREZ NOHEMA ✓

SANTIAGO CARRILLO VARGAS
 Secretario de Hacienda Municipal

QUE EL PREDIO RELACIONADO, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL, POR CONCEPTO DEL IMUESTO PRDIAL ADICIONALES Y NO ESTA SUJETO A PAGAR IMPUESTO POR VALORIZACION.



*cc. Cjm 11/38 197 22
Leg 16.012/1948
Alcaldia-TRSP pol. San Luis Guama 10 Jul/19*

*1 Definito
01-04-2019
Hno. Barragan*

Señor

FISCAL LOCAL DE SAN LUIS, GUAMO, (TOLIMA) ASIGNACIONES
E. S. D.

REF: FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO FALSO.

INDICIADO: CARLOS ADALBER GUTIERREZ DUARTE.

DENUNCIANTES: SANDRA PATRICIA FLOREZ VERGARA, EDNA
CONSTANZA FLOREZ VERGARA, ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA,
JOSÉ DE JESÚS FLOREZ VERGARA y MARCO TULIO FLOREZ
VERGARA

DIEGO DAVID BARRAGAN FERRO, mayor de edad, identificado como aparece al
pie de mi firma, actuando como apoderado, judicial de las Señoras y señores
SANDRA PATRICIA FLOREZ VERGARA, EDNA CONSTANZA FLOREZ
VERGARA, ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA, JOSÉ DE JESÚS FLOREZ
VERGARA y MARCO TULIO FLOREZ VERGARA, mayores de edad, identificados
como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito,
con todo respeto, acudo a su Señoría a efectos de formular Denuncia Penal, en
contra del Señor CARLOS ADALBER GUTIERREZ, mayor de edad identificada
civilmente con la C.C. 93.354.995 de Ibagué y vecino de esta ciudad, por el delito
de FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO USO DE DOCUMENTO FALSO, de conformidad con el Artículo
291 del Código Penal (Ley 599 del año 2000 artículo 287) y demás infracciones
penales a que hubiese lugar.

HECHOS

PRIMERO-. Que las señoras y señores SANDRA PATRICIA FLOREZ VERGARA,
EDNA CONSTANZA FLOREZ VERGARA, ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA,

Diego David Barragán Ferro, Abogado





34

Diego Barragán
Abogado

JOSÉ DE JESÚS FLOREZ VERGARA y MARCO TULIO FLOREZ VERGARA, son parte en el proceso de Pertenencia Agraria No.2007-00156-00, en calidad de demandados, en el que también hace parte el señor CARLOS ADALBER GUTIERREZ como demandante.

SEGUNDO-. Que el proceso en mención estaba a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito GUAMO-TOLIMA, el cual integró la Litis, consistió en lo siguiente; Que el señor CARLOS ADALBER GUTIERREZ DUARTE y la señora BETTY VELASQUEZ CARVAJAL, presentaron demanda ordinaria de petición por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por intermedio de apoderado judicial, contra SANDRA PATRICIA FLOREZ VERGARA, ALEJANDRO, ANACLETO, GETRUDIS, SANTIAGO, DARIO e ISAIAS VERGARA CARVAJA y PERSONAS INCIERTAS E INTERMINADAS.

TERCERO-. Que dentro del cuaderno No. 4 de la demanda de proceso de Pertenencia Agraria No.2007-00156-00, se anexo el INCIDENTE de TACHA DE FALSEDAD, presentado debidamente por el apoderado de mi prohijada en ese proceso particular. TACHA DE FALSEDAD que recayó sobre la firma del vendedor en la escritura pública número 18 del 4 de febrero de 2007, por medio del cual el señor ALEJANDRO VERGARA ROJAS, hizo venta de inmueble denominado "EL CHUNCHULLO" a los demandantes CARLOS ADALBER GUTIERREZ y BETTY VELASQUEZ.

CUARTO-. Que dentro del proceso en mención, al decretarse las pruebas dentro del incidente de TACHA DE FALSEDAD, por parte de MEDICINA LEGAL SECCION GRAFOLOGIA, se concluyó lo siguiente: "La firma investigada como (sic) que como de Sr. ALEJANDRO VERGARA ROJAS obra al dorso de la tercera página que hace parte del ACTA VENTA DE POSESION PREDIO 18 No AA 25854470, Protocolizada en la Notaria Única de San Luis (Tolima), dentro del Tomo 1 Protocolos 2007 (fls.255) de "febrero 4-2007" NO SE IDENTIFICA, como producto del desenvolvimiento caligráfico que exhiben las firmas patrón de referencia tenidas



Diego David Barragán Ferro, Abogado

D: Diagonal 81 | No. 74 B -20, Bloque D, apto 604. TM: 3142987341 - 3005036819 - TF:2366346



35

Diego Barragán
Abogado

en cuenta para el presente estudio". Lo que implica que no corresponde a la firma del señor **ALEJANDRO VERGARA ROJAS**

QUINTO-. Por los hechos mencionados anteriormente, el Juzgado concluyó que la firma impresa dentro del documento público escritura número 18 del 4 de febrero de 2007 no fue impuesta por el verdadero vendedor señor **ALEJANDRO VERGAR ROJAS**, pues dentro del mismo dictamen de **MEDICINA LEGAL SECCION GRAFOLOGIA**, obrante a folios 174 a 179 vuelto, indicó las diferencias que existen entre la plasmada en la escritura y los documentos que sirvieron de base para el estudio.

SEXTO-. Que lo antes mencionado en los hechos narrados en esta denuncia, fue ratificado por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA IBAGUÉ**, mediante Acta No 029 – Ibagué, Quince (15) de Junio de dos mil diecisiete (2017), radicado: 73-319-31-03-002-2007-00156-02.



PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las siguientes:

1. Se oficie al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO – TOLIMA**, para que expida copia autenticadas del dictamen de **MEDICINA LEGAL SECCION GRAFOLOGIA**, el cual a folios 174 a 179 vuelto, **PROCESO DE PERTENENCIA AGRARIA No. 2007 -00156-00**, ya que este indica las diferencias que existen entre la plasmada en la escritura y los documentos que sirvieron de base para el estudio, de esta manera se puede determinar la responsabilidad, penal de los indiciados.

Diego David Barragán Ferro, Abogado

D: Diagonal 81 | No. 74 B -20, Bloque D, apto 604. TM: 3142987341 - 3005036819 - TF:2366346



Diego Barragán
Abogado

36

2. Se oficie al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO - TOLIMA**, para que expida copias del **PROCESO DE PERTENENCIA AGRARIA No. 2007 -00156-00**, ya que de esta manera pude aclarar cualquier duda surja frente al procedimiento que se le dio al proceso en mención.

3. Se aporta copia de **SENTENCIA CIVIL No. 0016- GUAMO TOLIMA**, Octubre (13) del dos mil quince (2015), la cual da como falsa la prueba aportada por los indiciados.

4. Se aporta copia de **SENTENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA IBAGUÉ**, expedida, el quince (15) de junio del dos mil diecisiete (2017), aprobada por Acta N°029, radicado; 73-319-31-03-002-2007-00156-02, el cual confirma la sentencia de primera instancia.

5. Se anexa el poder para actuar.

RAZONES DE DERECHO

Con la conducta anterior los indiciados han violado las siguientes normas;

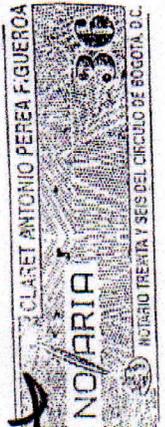
"ARTÍCULO 291. Uso de documento falso. Modificado por el art. 54 Ley 1142 de 2007. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años. "

La conducta realizada por los indiciados podría adecuarse a la norma mencionada en esta demanda, por lo tanto, ruego a su despacho que se tome en cuenta, la norma en mención.

¹ Ley 599 del 2000 artículo 291.

Diego David Barragán Ferro, Abogado

D: Diagonal 81 | No. 74 B -20, Bloque D, apto 604. TM: 3142987341 - 3005036819 - TF:2366346



DEI



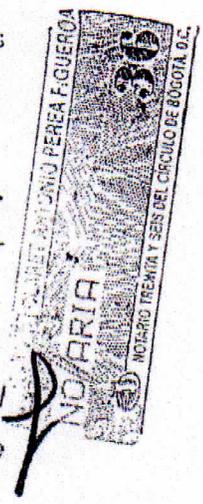
Diego Barragán
Abogado

38

civilmente con la C.C. 93.354.995 de Ibagué de conformidad con los hechos narrados en este denuncia.

SEGUNDO-. Que se le dé cumplimiento a lo ordenado por **SENTENCIA CIVIL No. 0016- GUAMO TOLIMA**, Octubre (13) del dos mil quince (2015), No. 2007-00156-00. En el cual en su parte **RESOLUTIVA** ordenó lo siguiente;

*"Remitir con destino a las autoridades competentes copia del cuaderno 4 del incidente de tacha de falsedad, para que se investigue posible delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**" (subrayado fuera del texto).*



NOTIFICACIONES

INDICIADO: CARLOS ADALBER GUTIERREZ DUARTE, podrá ser notificado en la Carrera 5 No. 5 - 14, Barrio Centro del Municipio de San Luis o y cea 40#6-52 y No. De celular _____, y declaramos bajo la gravedad de juramento que no conocemos otra dirección de residencia, teléfono y correo electrónico. **DENUNCIANTES:**

SANDRA PATRICIA FLOREZ VERGARA, podrá ser notificada en Carrera 5, No. 3 - 27, Barrio Centro, San Luis Tolima y Número de celular: 3118958689, correo electrónico: sandritap_florez@hotmail.com

EDNA CONSTANZA FLOREZ VERGARA, podrá ser notificada en Carrera 5, No. 3 - 27, Barrio Centro, San Luis Tolima y Número de celular: 3143397043, correo electrónico: ednaflorezes@gmail.com

ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA, podrá ser notificada en Carrera 5, No. 3 - 27, Barrio Centro, San Luis Tolima y Número de celular: 3157061935, correo electrónico: nohema.florezv@gmail.com

Diego David Barragán Ferro, Abogado

NO. 11.11.11



Diego Barragán
Abogado

39

JOSÉ DE JESÚS FLOREZ VERGARA y podrá ser notificado en Carrera 5, No. 3 – 27, Barrio Centro, San Luis Tolima y Número de celular: 3229495936, correo electrónico: josephemanuel1961@gmail.com

MARCO TULIO FLOREZ VERGARA podrá ser notificado en Carrera 5, No. 3 – 27, Barrio Centro, San Luis Tolima *** y Número de celular: 3118815650, correo electrónico: sandritap_florez@hotmail.com


DIEGO DAVID BARRAGAN FERRO
C.C. 80037123 de Bogotá
T.P. 198614 C.S.J.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NO ARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**PRESENTACIÓN PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA**

El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogota hace constar que el presente documento presentado personalmente por **BARRAGAN FERRO DIEGO DAVID** quien se identificó con: C.C. 80037123 y Tarjeta profesional No. 198614 del C.S.J. y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma propia en el es suya.

Bogotá D.C. 30/03/2018
a las 09:26:32 a.m.


FIRMA


VERIFICÓ Y AUTENTICÓ
Notario Luis Perea
79.451.74

FISCALIA DE DENUNCIAS
CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO 36 BOGOTÁ D.C. ALP

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NO ARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Diego David Barragán Ferro, Abogado

D: Diagonal 81 | No. 74 B -20, Bloque D, apto 604. TM: 3142987341 - 3005036819 - TF:2366346

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



El campo
es de todos

Minagricultura

Bogotá D.C., 2021-10-11 12:08



Al responder cite este Nro.
20213101328241

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS

j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tolima – San Luis

3540

Referencia:

Oficio No.	540 DEL 24-06-21
Proceso	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA RAD. No. 2019-00034-00
Demandante	JAIME GONZÁLEZ TANGARIFE
Radicado ANT:	20216200732622 DEL 2021-07-05
Predio – F.M.I.:	360-4891

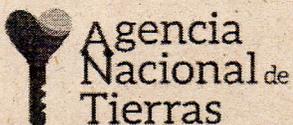
La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o

4hBun-fPzlp-lqrV-Az4Er-oZSw/s



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

/agencianacionaldetierras
 /agenciatierrez
 /AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



341

aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: *i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.*

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	360-4891
Fecha de apertura del folio	20/01/1982
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	41
Folio matriz	N.R
Complementación	N.R
Nombre del inmueble	CHUNCHULLO
Dirección actual del inmueble	N.R
Vereda	SAN CAYETANO
Municipio	SAN LUIS
Departamento	TOLIMA
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).



42

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, NO se evidencia título que se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a estudiar los documentos aportados, como lo son la Escritura No. 144 del 1929-03-26 suscrita en la Notaria de Guamo y el Certificado Especial para proceso de pertenencia y se pudo determinar que el Certificado abarcó las anotaciones descritas en el FMI de matrícula y determinó "LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO", dicha conclusión fue verificada al hacer un estudio a la Escritura allegada, en donde se evidenció que lo vendido es la "novena parte de los derechos y acciones de los derechos y acciones que el otorgante tiene en la fracción".

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Sol Abril Berroterán, Abogada, Convenio FAO-ANT
Revisó: Daniel Gamboa, Abogado Convenio FAO-ANT
Anexos: Consulta al VUR.

4hBun-fPzlp-lqrV-Az4Er-oZSwls



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA**

343

Saldaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JAIME GONZALEZ TANGARIFE
DEMANDADOS: JULIO MARÍA VERGARA, JACINTO HERNÁNDEZ Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00034-00

Sería del caso continuar con el trámite normal dentro del proceso de la referencia, de no ser porque debe declararse la terminación anticipada del proceso, de conformidad con el artículo 375 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

El señor JAIME GONZALEZ TANGARIFE, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de pertenencia en contra de JULIO MARÍA VERGARA, JACINTO HERNÁNDEZ y demás personas inciertas e indeterminadas, para que, previos los trámites legales, se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble rural denominado "Chunchullo" de este municipio, el cual, según apartes de la demanda, se encuentra identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 360-4891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del GUamo (Tolima) y Ficha Catastral 00-02-0007-0043-000, por haberlo adquirido mediante prescripción extraordinaria de dominio.

Síntesis de los hechos.

Se aduce en la demanda, lo siguiente:

1) Indica la parte actora entre los hechos, que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en el Municipio de San Luis Tolima, Vereda San Cayetano y corresponde a un lote de terreno denominado el Chunchullo de una extensión de 49 hectáreas 2.218.66 metros cuadrados, el cual se desprende de uno de mayor extensión, cuyos linderos especiales actualizados del lote a usucapir son:

NORTE: Desde la vía que conduce del municipio de San Luis al Municipio del Guamo, en línea y cerca con los siguientes predios así: en línea y cerca de alambre de púas con finca LOS CIRUELOS de CARLOS GUTIÉRREZ de occidente a oriente en una longitud de 112.82 mts y azimut 117° 31' 25".57"; en línea y cerca de alambre de púas con finca LOS CIRUELOS de CARLOS GUTIÉRREZ de occidente a oriente en una longitud de 494, 76 mts y azimut 138°43'56.10, hasta empalmar con la quebrada EL TANQUE O ACUEDUCTO que colinda y divide los lotes el BURRO Y LAS PALMAS, en línea y cerca de alambre de púas con finca LOS CIRUELOS de CARLOS GUTIÉRREZ de occidente a oriente en longitud de 317.87 mts y azimut 16° 17' 2.24", de este punto en línea y cerca de alambre de púas con HERNANDO GARCÍA de occidente a oriente en una longitud de 162.99 mts y azimut 68° 54' 40.28", hasta empalmar con la quebrada EL CHUNCHULLO punto de confluencia que colindo los lotes de propiedad de JORGE ROJAS y lote LA GABRIELA de propiedad de LEONIDAS ROSSO, de este punto aguas debajo de la quebrada EL CHUNCHULLO en línea y cerca de alambre de púas con lote la GABRIELA de la finca LA PRINGAMOSA de propiedad de LEONIDAS ROSSO de occidente a oriente en una longitud de 221.75 mt2 y azimut 93° 14' 59.56, de este punto aguas debajo de la quebrada EL CHUNCHULLO en línea y cerca de alambre de púas con lote LA GABRIELA de la finca LA PRINGAMOSA propiedad de LEONIDAS ROSSO de occidente a oriente en una longitud de 157.86 mt y azimut 110°13'56.80" hasta empalmar con el RIO LUISA..

ORIENTE: En línea con el RIO LUISA, aguas abajo con los siguientes predios así: con RIO LUISA aguas abajo hasta encontrar cambio de dirección cerca de alambre de púas, en dirección de norte a sur en longitud de 330.76mt y azimut 168° 07' 31" 21 donde inicia propiedad del padre JOSE GUILLERMO GUALTERO QUIMBAYO.

2

44

SUR: En línea y cerca de alambre de púas con los siguientes predios así: en línea y cerca de alambre de púas, de oriente a occidente en longitud de 393.92 mt y azimut 242°29' 49" 41", con padre JOSE GUILLERMO GUALTERO QUIMBAYO, hasta empalmar con la quebrada EL TANQUETE o ACUEDUCTO ARBOL DE DINDE, limita entre los lotes EL BURRO y LAS PALMAS, de este punto en línea y cerca de alambre de púas con lote de guanábano de JAIME GONZALEZ TANGARIFE de la finca EL DIVISO, oriente a occidente en una longitud de 331.84 mt y azimut 206°44' 52.98" hasta encontrar la cerca de púas en ángulo que limita lote las mangas 1. De este punto en línea y cerca de la finca EL DIVISO, oriente a occidente en una longitud de 601,18 mt y azimut 293°58' 43.65" hasta encontrar la vía que conduce de la VEREDA SAN CAYETANO al Municipio de San Luis, desde este punto, en línea y cerca de alambre de púas, hacia el cruce de la vía que conduce del Municipio del Guamo al Municipio de San Luis, de oriente a occidente en una longitud de 50.97mts y azimut 291°40' 27.8".

OCCIDENTE: En línea y cerca de alambre de púas, con la vía que conduce del Municipio del Guamo al Municipio de San Luis con los siguientes predios así: con vía que conduce del municipio de del Guamo al Municipio de San Luis hasta encontrar el punto de partida, de sur a norte en una longitud de 784.32 mts y azimut 350° 10' 37.28".

2) Asegura que ha estado en el referido predio desde hace más de 20 años, por compra que hiciera a la señora Teodora Carrillo y sus hijos Celso e Ismael Carrillo Fernández mediante un contrato verbal celebrado en el año 1996, quienes a su vez recibieron el predio por adjudicación que en sucesión del señor Samuel Carrillo Rojas. Manifiesta que desde ese entonces ha ejercido como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, de forma tranquila pacífica e ininterrumpida.

3) Es importante aclarar que con la demanda se aportaron los anexos anunciados, entre ellos Certificado de Especial de Tradición, en el que la Registradora del Estado Civil del Guamo Tolima Dra. María Benilda Preciado Guzmán, daba cuenta de la existencia de pleno dominio (propiedad privada) sobre el predio, en cabeza de los demandados.

II.- TRÁMITE PROCESAL.

a) Mediante auto interlocutorio calendado el 1 de abril del año 2019, el Despacho admitió la demanda y adoptó disposiciones tendientes a dar cumplimiento a las exigencias procesales consagradas en el artículo 375 del Código General del Proceso, tales como inscribir la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, notificar a los demandados, emplazar a las personas inciertas e indeterminadas, instalar la correspondiente valla y enterar a las autoridades competentes (Fl. 49)

b) Cumplida la ritualidad ordenada en el auto admisorio del rito, se dispuso decretar pruebas anticipadamente para efectos de practicarlas, de ser posible en la diligencia de inspección judicial, fijándose fecha por parte del Juzgado para el día 16 de febrero del año 2021, y se dispuso a cargo de la parte interesada allegar la transcripción de las escrituras públicas No. 298 del 21 de mayo de 1916, la 144 del 26 de marzo de 1929 y la 640 del 18 de diciembre de 1961, las cuales se aportaron ilegibles, lo cual cumplió oportunamente el togado.

c) Mediante memorial de 18 de septiembre de 2019 **allegada hasta el mes de febrero del año 2021** la Agencia Nacional de Tierras allegó respuesta al oficio remitido a esta

entidad en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio de la demanda. En su misiva solicita se allegue un certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que conste si existen o no antecedentes registrales, titulares de derechos reales en el sistema antiguo, atendiendo a las directrices trazadas en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro. 3 45

Igualmente solicita que se remita copia de la Escritura 144 de 26 de marzo de 1929. Estos insumos los refiere como indispensables para determinar si el predio reviste naturaleza privada o si por el contrario se trata de un bien baldío.

d) Mediante documento expedido el 2 de marzo del año 2021, la Registradora Seccional del Guamo Tolima informa que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, habida consideración que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad sobre el predio. Así mismo aclara que las anotaciones 21, 22, 23, 30, 31, 32, 34, 35, 36 se encuentran con la X certificando titularidad del derecho real de dominio, sin embargo ello se debe a un error de digitación, pues los actos allí contenidos no son constitutivos de pleno dominio, pues se trata de una falsa tradición.

e) En igual sentido expide Certificado Especial de tradición en el sistema antiguo el día 31 de mayo del año 2021, iterando que es probable que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-4891 se trate de un bien baldío, y que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales.

f) Finalmente, mediante misiva remitida el día 28 de marzo del año 2022 al correo institucional del Juzgado, la Agencia Nacional de Tierras informa que "se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras."

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Sea lo primero indicar que el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 4 inciso 2, faculta al Juez de la causa para declarar la **terminación anticipada** del proceso de pertenencia, en los eventos en que advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la decisión que declara la terminación anticipada en esta clase de asuntos, en virtud de la norma en cita, es un auto y no una sentencia (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4204-2017, del 30 de junio de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00998-00).

2.- Ahora bien, en el caso concreto, el problema que convoca la atención del Despacho se centra en establecer si el inmueble objeto del presente asunto es un bien imprescriptible, y por ende, debe declararse la terminación anticipada del proceso, de conformidad con la norma en cita.

3.- Sobre el particular es importante destacar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-5128 da cuenta de titularidad de dominio en cabeza de los demandados, así mismo emerge presuntamente la calidad de privado del predio, certificando existencia de pleno dominio y titularidad de derechos reales a favor de JULIO MARÍA VERGARA, JACIENOT HERNÁNDEZ, RAIMUNDO CARRILLO, VICENTE CARRILLO, JOSE ANTONIO LUGO GIL, ALBERTO VERGARA, EUGENIO VERGARA, JOSE JOAQUÍN PRECIADO BONILLA, MARIA ENAY BARRAGÁN DE ALDANA, LUIS ABRAHAM CARRILLO,

4.- Sin embargo, en posteriores certificaciones (ya referidas) de marzo y mayo del año 2021, la Registradora Seccional del Guamo Tolima esta vez certifica que existe plena titularidad sobre el predio, es decir, que se trata de un bien baldío, y que si bien es cierto que inicialmente se certificó la propiedad privada, ello se debió a un error de transcripción. Deja claro con sus oficios que no se trata de un predio de naturaleza privada, sino de un bien de naturaleza baldía pues los actos enlistados en el certificado de tradición, no son constitutivos de pleno dominio, pues se trata de falsa tradición.

5.- Nótese que el error partió desde el primer acto registrado en el certificado referido, pues allí se inscribió un acto de compraventa sobre el predio, sin embargo, de la Escritura Pública No. 144 de 1929 de marzo del año 1926, emerge evidente que lo que allí se vendió fue la noventa parte de derechos y acciones que el otorgante tenía sobre la fracción, y no la totalidad del precio.

6.- Por lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras, máxima autoridad en tierras de la nación, y encargada de ejecutar las políticas sobre la propiedad rural, determinó en oficio expedido el mes de octubre del año 201 y **allegado al correo electrónico del juzgado sólo hasta el 28 de marzo del corriente año**, determinó que el predio a usucapir reviste la naturaleza de **BALDÍO** recordando que por tal calidad sólo puede ser adjudicado por esa entidad.

7.- En cuanto a la naturaleza de este tipo de bienes, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada¹ que se presumen baldíos aquellos que no registran titular de derecho real de dominio, así: **"en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío"** (Negrilla propia del Despacho) (Corte Constitucional. Sentencia T-548 de 2016).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado igual tesis, al establecer que "[...] los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

[...] luego entonces, es claro que es una carga probatoria del demandante, demostrar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial.

[...] se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio, por una parte, carecía de registro Inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales, luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción" (Negrilla propia del Despacho) (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela del 23 de junio de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-01313-00).

Así mismo, en Sentencia de Tutela más reciente, específicamente del 09 de agosto de 2018, Radicado 76111-22-13-000-2018-00099-01, la Honorable Corporación sostuvo que "Así que no se demostró con las escrituras y certificado de libertad y tradición, ni

¹ T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017 y T-567 de 2017.

con la certificación de la Agencia Nacional de Tierras, que el bien fuera privado y que la presunción de baldío se pudiese descartar con esos documentos, menos que se pudiesen sumar las posesiones anteriores sobre las mejoras en relación a las que versaron los instrumentos antes relacionados.

✓
47

"En otras palabras, el registro de mejoras o las transferencias de derechos hereditarios de éstas, ni menos una constancia de no tener enlistado el lote, no conllevan a concluir que el mismo salió del dominio del Estado, como de manera equivocada lo expuso el juzgador.

"Asimismo, se encuentra que el fallador dejó de valorar **elementos probatorios que aclaraban la naturaleza del predio, tales como que carecía de antecedentes registrales que acreditaran la existencia de titulares del derecho real de dominio**; así como que la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicó que el lote era presumiblemente baldío, que se encontraba en una zona que hace parte de un Parque Nacional, territorio de comunidad étnica". (Negrilla propia del Despacho).

En este punto, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con la Ley 137 de 1959, todos los predios baldíos situados en terrenos urbanos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecen a los respectivos municipios o distritos en los que se encuentren ubicados, por tanto, resultan igualmente imprescriptibles.

En este orden de ideas, se evidencia que, tal como se anunció, el bien a usucapir carece de un antecedente registral de dominio, pues sus anotaciones corresponden a actos de "falsa tradición", la cual, en criterio de la Corte Suprema de Justicia es "[...]la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. (...)" (CSJ. Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de agosto de 2015).

Así pues, las anotaciones de "falsa tradición" permiten concluir que el inmueble reclamado no registra dueño particular, por el contrario, se deduce que el mismo no ha salido del dominio del Estado, convirtiéndose así en un bien imprescriptible; no obstante, se debe aclarar que aunque en la anotación 004 no se indica que el acto inscrito corresponda a "falsa tradición", lo cierto es que las anotaciones que le anteceden y de las cuales se deriva dicho acto sí lo son, por tanto, no se puede predicar que la aludida anotación sea una excepción y que constituya un antecedente registral de dominio.

8.- Así las cosas, determinado fehacientemente el hecho de que el predio a usucapir es un predio de naturaleza baldía y por tanto imprescriptible, esta funcionaria carece de competencia para adjudicar el bien inmueble referido, pues al ser un bien que carece de naturaleza privada, corresponde su adjudicación única y exclusivamente a la Agencia Nacional de Tierras, motivo por el cual hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso, según lo consagrado en el artículo 375 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenando por contera la cancelación y el levantamiento de medidas cautelares.

9.- Finalmente, no se condenará en costas, por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña (Tolima),

REGISTRO MERCANTIL

RESUELVE:

48

PRIMERO. - DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia, por encontrarse que la pretensión de usucapión recae sobre un bien de naturaleza presuntamente imprescriptible, según lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, teniendo en cuenta de ser necesario el artículo 466 del C.G.P. Oficiese.

TERCERO. - Sin condena en costas, como quiera que las mismas no se generaron.

CUARTO. - En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



CAROLINA ANDREA ANGARITA BARBUEN

Firma escaneada, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REGISTRO MERCANTIL
CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

Edma
(Norma) *Constanza* *Flores Vergara*

En la República de *Col.* Departamento de *Falencia*

Municipio de *Rovira*
(corregimiento o vereda, etc.)

49

a *22* del mes de *noviembre* de mil novecientos *veinte y*

cinco se presentó el señor *Mario Julio Flores* mayor de

edad, de nacionalidad *Col.* natural de *Malaga* domiciliado

en *Rovira* y declaró: Que el día *22*

del mes de *noviembre* de mil novecientos *veinte y cinco* siendo las

dos de la mañana, nació en *el area urbana* (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Rovira* República de *Col.* un niño de

sexo *femenino* a quien se le ha dado el nombre de *Edma*
(Norma) *Constanza*

hijo *legítimo* del señor *Mario Julio Flores* de *36* años de edad

natural de *Malaga* República de *Col.* de profesión *Carpintero*

y la señora *Roberta Vergara* de *29* años de edad, natural de

San Luis República de *Col.* de profesión *ofd* siendo

abuelos paternos *Marta Flores y Marcelina Lopez*

y abuelos maternos *Alfonso Vergara y Soledad Rojas*

Fueron testigos, *Paul Lopez y Manuel Hernandez*

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *[Signature]* *132.122 de Bogotá* (cédula N°)

El testigo, *[Signature]* *232.122 de Bogotá* (cédula N°)

El testigo, *[Signature]* *5.000.195 de Bogotá* (cédula N°)



[Signature]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y por consiguiente



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C. TESTIFICA
Que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia que se conserva en el archivo de Bogotá, D.C.
17 ABR 2019

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Edma (Norma) Constanza Flores Vergara

En la República de

Colombia, Departamento de Tolima, 50

Municipio de

San Luis Guano, (corregimiento o vereda, etc.)

a

del mes de

Noviembre de mil novecientos

y uno se presentó el señor

Marcos Julio Flórez López mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de

en San Luis.

Malaga, Ecuador, domiciliado y declaró: Que el día

6

del mes de

Noviembre

de mil novecientos

seis y uno

siendo las

ocho y cuartos de la noche

nació en la Clínica

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de

Guano (E)

República de Colombia

un niño de

sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de

José de Jesús Flórez Vergara

hijo

Legitimamente

del señor

Marcos Julio Flórez López

de 33 años de edad

natural de

Malaga (Ecuador)

República de Colombia

(con cédula N°)

de profesión Empaquetador

y la señora

Robina Vergara Rojas

de 25 años de edad, natural de

San Luis

República de Colombia

de profesión

Prof. Psicóloga

siendo

abuelos paternos

Marcos H. Flórez

Micallina López

y abuelos maternos

Alfonso Vergara

Abelán Solís Rojas

Fueron testigos,

Alvaro Sugo Vergara

José Elías Gaviria

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante,

(Firma)

(cédula N°)

134.131 B/9700

El testigo,

(Firma)

(cédula N°)

2.382.044 San Luis

El testigo,

(Firma)

(cédula N°)

2381101 San Luis

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



(firma del padre que hace el reconocimiento)

SECRETARIA DEL ESTADO CIVIL SAN LUIS - TOLIMA

ATENCIÓN: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

FOLIO O SERIAL 361

Sucesión

21 SEP 2011

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

(Firma)





JAIRO BERNAL GUARNIZO
ABOGADO ESPECIALISTA

52

Doctora
CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARGUEN
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
 San Luís Tolima.
 E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO. - ACCION PUBLICIANA
DEMANDANTES: BETTY VELASQUEZ CARVAJAL Y OTRO
DEMANDADOS: EDNA CONSTANZA, ROSA NOHEMA Y JOSE DE JESUS FLOREZ VERGARA
RADICACION: 2022-00132-00

REFERENCIA: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA

JOSE DE JESUS FLOREZ VERGARA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.233.467 de Bogotá D.C, **EDNA CONSTANZA FLOREZ VERGARA** identificada con la cedula de ciudadanía número 51.820.788 de Bogotá D.C, **ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA** identificada con la cedula de ciudadanía número 39.799705 de Bogotá D.C, actuado como demandados en proceso verbal sumario. - acción publiciana, por los señores **BETTY VELASQUEZ Y CARLOS ADALVER GUTIERREZ**, por medio del presente escrito, a Usted manifestamos, que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **JAIRO BERNAL GUARNIZO**, identificado con la C. C. No.- 6.004.301 de San Luís y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.727 del C. S. J para que conteste la demanda instaurada en nuestra contra por los señores **BETTY VELASQUEZ CARVAJAL Y CARLOS ADALVER GUTIERREZ DUARTE**.

nuestro apoderado tiene las facultades generales señaladas en la ley y en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general las otorgadas por el Art. 77 del C.G.P

Del Señor Juez.

JOSE DE JESUS FLOREZ VERGARA
 C. C. 79.233.467 de Bogotá D.C
 79233467

EDNA CONSTANZA FLOREZ VERGARA
 C.C. 51.820.788 de Bogotá D.C
 51820788 BOGOTÁ

ROSA NOHEMA FLOREZ VERGARA
 C. C. 39.799705 de Bogotá D.C
 39799705 BOGOTÁ

Acepto

JAIRO BERNAL GUARNIZO
 C.C. No. 6.004.301 de San Luís
 T.P. No. 75.727 del C. S. J.

REPU
RAMÓN ALE
NOTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: EDNA CONSTANZA VERGARA
quien exhibió la C.C. SI 210788
de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Firma]
FIRMA

Fecha: 12 6 JUN 2023

EL NOTARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.

Compareció: ROSA NORAHA VERGARA
quien exhibió la C.C. 34799205
de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Firma]
FIRMA

Fecha: 12 6 JUN 2023

EL NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCULO BOGOTÁ
BERNI F. ESCALONA CASTILLA
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCULO BOGOTÁ
BERNI F. ESCALONA CASTILLA
NOTARIO

Notaría

Ramón Alberto Lozada de La Cruz

75

54

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2023-06-27 11:08:25

2425-5693ad66

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

FLOREZ VERGARA JOSE DE JESUS, identificado con C.C. 79233467

QUIEN DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

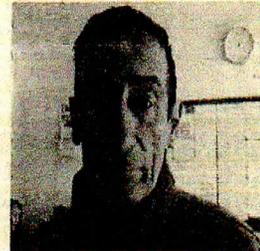
* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

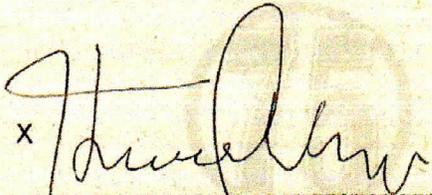
* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.

* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: if8wy



x 
Firma compareciente
79233467



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



M. CORREA M.
1018452778

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.004.301**
 BERNAL GUARNIZO
 APELLIDOS
 JAIRO
 NOMBRES

Jairo Bernal Guarnizo
 FIRMA



55
 55



FECHA DE NACIMIENTO **14-MAY-1960**
SAN LUIS
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **B+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

09-DIC-1979 SAN LUIS
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDE DERECHO

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-2900100-00183941-M-0006004301-20091008 0016936746A 1 50200-46305

167878 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75727 **98/01/29** **95/10/27**
 Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gr. Ide

JAIRO
 BERNAL GUARNIZO
 6004301
 Cedula

TOLIMA
 Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA
 Universidad



Jairo Bernal Guarnizo
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura

**ALLEGANDO CONTESTACION CURADURIA - PROCESO -ACCION PUBLICIANA- DE
BETTY VELASQUEZ CARVAJAL Y OTROS CONTRA EDNA CONSTANZA FLOREZ Y OTROS.
RAD. 2022-00132-00**

ricardo hernan feria rodriguez <ricardoferia83@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 2:54 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Eduardo Andres Gomez Gaitan <eangomezg@gmail.com>;bernalguarnizojairo15@gmail.com
<bernalguarnizojairo15@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

CONTESTACION CURADURIA - ACCION PUBLICIANA DE BETTY VELASQUEZ CARVAJAL Y OTRO CONTRA EDNA CONSTANZA FLOREZ VERGARA Y OTROS. RAD. 2022-00132-00.pdf;

San Luis, 11 de septiembre de 2023

**SEÑOR (A)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS- TOLIMA**

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN PUBLICIANA
RAD. 2022-00132-00**

**DEMANDANTE: BETTY VELASQUEZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADOS: EDNA CONSTANZA FLOREZ Y OTROS.**

ASUNTO. REMISIÓN UN (1) ARCHIVO PDF.

Reciba un Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito remitir a su Honorable Despacho, un (1) archivo PDF constante de TRES (3) folios, por medio del cual se da contestación a la curaduría dentro del proceso de la referencia. Se remite con copia a los apoderados que vienen interviniendo en el presente proceso.

No siendo más la presente se agradece la atención prestada al suscrito.

Atentamente,



RICARDO HERNÁN FERIA RODRÍGUEZ
CC 83238017 de Yaguará - Huila
TP 164.301 CSJ

CURADOR AD LITEM

CEL. 3004138785

EMAIL. ricardoferia83@hotmail.com

**DOCTORA
CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA**

**REF. PROCESO – ACCION PUBLICIANA- DE BETTY VELASQUEZ
CARVAJAL Y OTRO CONTRA EDNA CONSTANZA FLOREZ VERGARA Y
OTROS.**

Rad. 2022-00132-00

ASUNTO. Contestación de la demanda de la referencia.

Cordial saludo;

RICARDO HERNAN FERIA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino del Espinal - Tolima, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado con la C.C. N° 83.238.017 expedida en Yaguará - Huila, T.P. N° 164.301 del C.S. de la Jud., con dirección de notificaciones en la calle 10 N° 5-29 Edificio Munar Piso 2° Oficina 208 B/Centro de esta ciudad, email. ricardoferia83@hotmail.com, en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los *herederos inciertos e indeterminados del causante* señor **ALEJANDRO VERGARA CARVAJAL** (q.e.p.d.), según auto del trece (13) de julio de 2023, de una manera comedida me dirijo a su Digno Despacho a través del presente escrito, con el propósito de descorrer el traslado de la demanda de la referencia, estando dentro del término oportuno para hacerlo, de conformidad a lo siguiente;

I. A LAS PRETENSIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, me permito señalar que ni me opongo ni me allano, me atengo a lo que parte demandante pueda demostrar en el transcurso del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

II. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta, que se pruebe, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó el registro civil de defunción del señor Alejandro Vergara Rojas.

AL CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL QUINTO. Es cierto conforme a la prueba documental aportada al proceso.

AL SEXTO: No me consta, que se pruebe.

AL SÉPTIMO: Es cierto conforme a la prueba documental aportada al proceso.

AL OCTAVO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL NOVENO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que obra en el expediente digital, prueba documental en donde efectivamente existe una querrela policiva. No me consta en cuanto si hubo o no perturbación a la posesión.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto conforme a la prueba documental aportada al proceso.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto conforme a la prueba documental aportada al proceso.

AL DECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL DECIMO SÉPTIMO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto conforme a la prueba documental aportada al proceso.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto conforme a la prueba documental aportada al proceso.

AL VIGESIMO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL VIGESIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL VIGESIMO CUARTO: Es cierto conforme a la prueba documental aportada al proceso.

AL VIGESIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe. Son hechos que deben probarse, siendo una obligación legal y procesal de la parte demandante.

AL VIGESIMO SEXTO: Es cierto conforme a la prueba documental aportada al proceso.

III. PRUEBAS:

Me atengo con las que fueron aportadas al proceso y las que su Señoría, considere decretar de oficio.

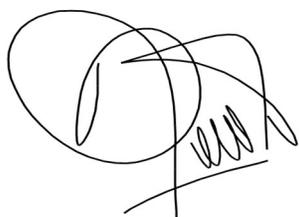
Desconozco totalmente el paradero actual de las personas que represento en esta curaduría, por lo que resulta difícil aportar pruebas en su defensa, por lo tanto, me atengo a lo que se pueda demostrar en este proceso.

IV. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 10 N° 5-29 Edificio Munar Piso 2° Oficina 208 Barrio Centro esta ciudad. Tel. Cel. 3004138785 – Email. ricardoferia83@hotmail.com

No siendo más la presente, se agradece la atención prestada al suscrito y en espera de una pronta respuesta a la presente.

Atentamente,



RICARDO HERNAN FERIA RODRIGUEZ
C.C. N° 83.238.017 de Yaguará – Huila
T.P. N° 164.301 del C.S. de la Jud.